



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-11/2025

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE DENUNCIADA: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIADO: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA Y ALEJANDRO
TORRES MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de abril de dos mil veinticinco.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la caducidad de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, toda vez que ha transcurrido el tiempo establecido por la normativa electoral para tal efecto.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Partido Verde Ecologista de México/PVEM
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-11/2025

Ley Electoral/Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano local del INE registrado con la clave SRE-PSL-11/2025, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el partido denunciante, se resuelve bajo los siguientes

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se votaron, entre otros cargos, senadurías y la presidencia de la República. Las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

2. **Escrito de deslinde y solicitud de apertura de un procedimiento especial sancionador.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, Sergio Alejandro Contreras Guerrero, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PVEM presentó un escrito en el que formuló deslinde a nombre del referido partido político, respecto de la pinta de bardas y colocación de espectaculares, en los que se aprecia presunta propaganda político-electoral; por lo que solicitó a la autoridad electoral realizar la investigación correspondiente y aperturar el procedimiento especial sancionador.²
3. **Radicación, reserva de admisión y escisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local registró el procedimiento sancionador con el número de expediente 84/2023-PES-CG, reservando su admisión y/o desechamiento, a fin de realizar las diligencias de investigación preliminar; asimismo, determinó la escisión de la queja, respecto de once pintas de bardas y tres lonas relacionadas con una candidatura a la presidencia de la República y ordenó su remisión al Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad competente para conocer respecto a estos hechos.
4. **Segundo deslinde y solicitud de apertura de procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, Sergio Alejandro Contreras Guerrero, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del PVEM, presentó un nuevo escrito mediante el cual formuló deslinde a nombre del referido partido político respecto de la pinta de bardas y colocación de espectaculares, en los que se aprecia presunta propaganda político-electoral; por lo que solicitó a la autoridad

² No se solicitaron medidas cautelares.

electoral realizar la investigación correspondiente y aperturar el procedimiento sancionador.³

5. **Radicación y reserva de admisión.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora registró el nuevo procedimiento con el número de expediente 4/2024-PES-CG, reservando su admisión y/o desechamiento, a fin de realizar diversos requerimientos.
6. **Escisión.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Instituto local determinó la escisión respecto de la pinta de ocho bardas relacionadas con una candidatura a la presidencia de la República que fueron denunciadas en el segundo escrito de queja presentado por el PVEM, por lo que ordenó su remisión al Instituto Nacional Electoral al ser la autoridad competente para conocer de estos hechos.
7. **Acumulación.** El quince de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó la acumulación del expediente 4/2024-PES-CG al diverso 84/2023-PES-CG, a fin de que se resolvieran de manera conjunta.
8. **Admisión y remisión.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió el procedimiento especial sancionador y se determinó la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la pinta de bardas y colocación de espectaculares denunciados y, en consecuencia, el Instituto local ordenó remitir el expediente 84/2023-PES-CG y su acumulado 4/2024-PES-CG al Tribunal local.

³ No se solicitaron medidas cautelares.

9. **Acuerdo del Tribunal local⁴.** Mediante acuerdo, el veintisiete de febrero dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.
10. **Remisión a la Junta local.** Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, el Instituto local determinó remitir el procedimiento sancionador a la Junta local, toda vez que consideró que se surtía la competencia de dicho órgano, al tratarse de la denuncia de actos anticipados de precampaña o campaña, con un posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
11. **Registro y reserva de admisión.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, la Junta local registró el expediente con la clave JL/PE/PEF/PVEM/GTO/2/2025 y reservó su admisión, ante la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación.
12. **Admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia.** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad instructora acordó admitir a trámite el procedimiento, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de abril siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁴ TEEG-PES-193/2024

13. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **2. Turno y radicación.** El veintiuno de abril de este año el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-11/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. Con posterioridad, se acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado, derivado de la pinta de bardas y espectaculares en donde se aprecia texto o leyendas en apoyo a un candidato a una senaduría en las elecciones federales 2023-2024.
17. Esto, con fundamento en los artículos 1⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁶ y el cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman,

⁵ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre)⁷, así como 251⁸, 253⁹, 260¹⁰ y 263¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475¹² y 476 de la Ley Electoral.

18. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ La ley preverá la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el primero de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

⁸ Artículo 251. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁹ Artículo 253. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

XI. Conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

¹⁰ Artículo 260. Nueva Ley DOF 20-12-2024 El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales que se integrarán por tres Magistrados o Magistradas electorales, cada una. Cinco Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia; la creación y la sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por el Órgano de Administración Judicial. Los Magistrados y las Magistradas de las Salas Regionales durarán en su encargo seis años improrrogables. En caso de vacante definitiva se estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto, del Título Décimo de esta Ley. En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

¹¹ Artículo 263. Cada una de las Salas Regionales en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

¹² **Artículo 475.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Caducidad, facultad sancionadora

19. Previo a realizar el estudio de fondo, es menester precisar que esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de la figura de caducidad, de conformidad con lo siguiente:
20. Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo, a través de la figura de la caducidad.
21. En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión¹³.
22. Con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente. Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

¹³ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.



23. Por ello, se estima que, los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas.
24. En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.
25. Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo¹⁴, o por inactividad procesal.
26. Sirve de apoyo el criterio, **la caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas** previsto en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017

presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

27. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.
28. Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.
29. De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso

de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹⁵

30. De igual forma, al resolver el SUP-REP-116/2024, la Sala Superior señaló que, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes¹⁶:

- *La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.*
- *Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.*
- *Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.*
- *La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.*

31. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.¹⁷

¹⁵ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

¹⁶ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA" 1ª. CLXXXVI/2007). Registro: 2012813.

¹⁷ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

A. Marco normativo.

32. La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme a la cual la función o potestad punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se puede extinguir por el simple transcurso del tiempo.¹⁸
33. Como se refirió anteriormente, ante la ausencia de un plazo de caducidad previsto en la legislación federal y en observancia de los citados principios constitucionales, la Sala Superior ha determinado que es proporcional y equitativo el plazo de **un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, al considerar que se trata de un plazo razonable atendiendo a las características de este tipo de procedimientos.⁴⁹
34. En ese mismo sentido, ha determinado que el referido plazo admite excepcionalmente **la posibilidad de ser ampliado** cuando la autoridad administrativa acredite una **causa justificada, razonable y apreciable objetivamente** cuando la dilación atiende a alguno de los siguientes supuestos:
- a) La conducta procedimental del probable infractor.
 - b) El desahogo de la instrucción, por su complejidad, requirió diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no pudieron realizarse en el plazo ordinario (un año).

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-1049/2023 y acumulados, así como SUP-REP-116/2024.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2013 de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

35. Lo anterior, sin que la ampliación excepcional del plazo pueda derivar de la inactividad de la autoridad instructora.²⁰
36. Así, al tratarse de una cuestión de orden público, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar de oficio la probable configuración de la caducidad en cualquier procedimiento, al tratarse de un elemento que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.²¹

B. Contexto del análisis

37. En primer término, debe tenerse en cuenta que la presente controversia se compone de dos escritos presentados por el PVEM en los que formuló deslindes a nombre del referido partido político y solicitó la apertura del procedimiento correspondiente, respecto de la pinta de bardas y colocación de espectaculares, en los que se aprecia presunta propaganda político-electoral; relacionada con las elecciones federales 2023-2024.

C. Caso concreto

38. Este órgano jurisdiccional determina que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de los escritos que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, conforme se advierte de las actuaciones procesales que realizó la autoridad instructora para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología del expediente JL/PE/PEF/PVEM/GTO/2/2025	
Fecha de las diligencias	Descripción
AÑO 2023	
20 de diciembre de 2023	Primer escrito de queja del PVEM

²⁰ El desarrollo argumentativo sobre la excepción al plazo de la caducidad se extrae de la jurisprudencia 11/2013 de rubro "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

²¹ Tesis XXIV/2013 de rubro "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-11/2025

21 de diciembre de 2023	Acuerdo de radicación, reserva de admisión y escisión respecto de la primera queja
28 de diciembre de 2023	Actas circunstanciadas OE-IEEG-JERYU-007-2023 y OE-IEEG-JERVS-011-2023, para certificar la existencia de las bardas denunciadas.
AÑO 2024	
16 de enero de 2024	Segundo escrito de queja del PVEM
17 de enero de 2024	Acuerdo de radicación y reserva de admisión respecto de la segunda queja
23 de febrero de 2024	Actas circunstanciadas OE-IEEG-JERLE-024-2024, OE-IEEG-JERVS-001-2024 y OE-IEEG-JERPE-001-2024, para certificar la existencia de las bardas denunciadas.
27 de abril de 2024	Acta circunstanciada OE-IEEG-JERLE-046-2024, para certificar la existencia de las bardas denunciadas.
14 de mayo de 2024	Acuerdo de escisión respecto de la segunda queja
15 de agosto de 2024	Acumulación de quejas
6 de diciembre de 2024	Acuerdo de admisión y remisión al Tribunal local
AÑO 2025	
27 de febrero de 2025	Acuerdo del Tribunal local por el que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y su remisión al Instituto local, para su debida substanciación
6 de marzo de 2025	Remisión a la Junta local
12 de marzo de 2025	Registro del procedimiento y reserva de admisión
27 de marzo de 2025	Acuerdo de emplazamiento
7 de abril de 2025	Audiencia de pruebas y alegatos
14 de abril de 2025	Remisión expediente a la Sala Especializada.

39. De lo anterior se desprende que el asunto tuvo periodos breves de inactividad, sin embargo, **tres de ellos se consideran excesivos**, como se demuestra a continuación:

- Del 14 de mayo al 15 de agosto de dos mil veinticuatro, **tres meses**.
- Del 15 de agosto al 6 de diciembre de dos mil veinticuatro, **tres meses veintiún días**; fecha en que se remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- Del 6 de diciembre de dos mil veinticuatro al 27 de febrero de dos mil veinticinco, **dos meses veinte días**, hasta que el tribunal local

emitió el acuerdo por el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador.

40. Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (7 de abril) al día en que fue remitido el expediente a la Sala Especializada pasaron siete días.
41. Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, esta Sala Especializada concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el veinte de diciembre de dos de dos mil veintitrés (fecha en que se presentó el primer escrito de deslinde) a la fecha de la presente determinación.
42. Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos periodos de inactividad por parte de la autoridad instructora consistentes en un total de **9 meses y 11 días aproximadamente de inactividad procesal injustificada en total**, en los que la autoridad instructora **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la queja caducara en la instrucción, consecuentemente se recibiera ante esta Sala Especializada una vez que había operado la caducidad, toda vez que la primera queja se presentó el 20 de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que transcurrieron tres meses y veinticinco días posteriores al cumplimiento del año de la primera queja y, respecto a la segunda que se presentó el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, transcurrieron dos meses y veintinueve días posteriores al cumplimiento del año de su presentación, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.
43. Lo anterior, al no existir una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional más allá del tiempo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-11/2025

previsto en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar o las infracciones y hechos denunciados no son de impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto, menos existe causa de justificación.

44. Además, de dichas actuaciones no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que haga a esta autoridad electoral llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo** del asunto, puesto que, dado que el plazo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se ha actualizado, lo procedente es **declarar la caducidad de la facultad sancionadora**.
45. Incluso, no pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la Sala Superior en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.
46. En este sentido, no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes ni tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha previsto para la actualización de la caducidad.
47. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora **de la denuncia que integra el presente expediente**, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentaron las quejas.

En atención a lo expuesto y fundado, se:



SRE-PSL-11/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **caducidad** de la facultad sancionadora, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.